

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.064

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 1366

## GOBIERNO CIVIL

## Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha de hoy me dice lo que sigue:

Ruego a V. E. se sirva requerir a todos los Ayuntamientos de esa provincia para que en el plazo de quince días envíen a este Ministerio por conducto V. E. nota puntual de los bienes Comunales y del Estado que existan en la demarcación expresando extensión de los mismos producción aprovechamiento y posible utilización.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Señores Alcaldes y a fin de que remitan a este Gobierno con toda urgencia la nota a que se refiere el telegrama que precede.

Palma 11 de junio de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

\*\*

Núm. 1367

Secretaría.—Sección de Economía

## Circular

Los Señores Alcaldes de Montuiri, San Juan, Ses Salines, Alaró, Campanet, Inca, Selva, Buñola, Mahón y Santa Eulalia procederán con toda urgencia al cumplimiento de cuanto se ordena en la Circular número 1242 de 25 de mayo último inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 10057 correspondiente al día 26 del citado mes, pues en caso de no verificarlo me vería obligado a corregir su morosidad.

Palma 11 de junio de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETO

El artículo 16 del Decreto fecha 8 de mayo último, modificando la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, al solo efecto de la elección a Cortes Constituyentes, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo. Publicada ya la convocatoria a dichas elecciones, se hace de todo punto preciso señalar algunas normas generales a fin de evitar dudas en la aplicación de dicho Decreto, y por ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes se verificarán por el Censo electoral, rectificado en virtud del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 25 de abril último pero respetando la actual división de secciones electorales, aunque algunas de ellas debido principalmente a la rebaja de edad para tomar parte en dichas elecciones, rebase el número de electores de los 500 que como máximo para cada Sección señala el artículo 23 de la ley Electoral.

Artículo 2.º Debido a la nueva modalidad establecida en el Decreto de 8 de mayo último, respecto a que estas elecciones se verifiquen por circunscripciones provinciales, en vez de distritos electorales, en las provincias de Baleares y Santa Cruz de Tenerife la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se realizarán ante las Juntas provinciales del Censo electoral de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, quedando en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las Secciones correspondientes de dichas Juntas en Menorca e Ibiza, respecto a la primera provincia, y Santa Cruz de la Palma en la segunda.

Artículo 3.º El número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una de ellas habrán de elegirse, según los datos facilitados por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, tomando como base los avances del censo de población correspondientes al año 1930, será el siguiente: Alava, dos Diputados; Albacete, siete; Alicante, 11; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, 14; Baleares, siete; Barcelona (capital), 18; Barcelona (provincia), 15; Burgos, ocho; Cáceres, nueve; Cádiz, 10; Castellón de la Plana, seis; Ceuta, uno; Ciudad Real, 10; Córdoba (capital), dos; Córdoba (provincia), 10; Coruña, 16; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada (capital), tres; Granada (provincia), nueve; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, 13; León, nueve; Lérida, seis; Logroño, cuatro; Lugo, 10; Madrid (capital), 18; Madrid (provincia), nueve; Málaga (capital), cuatro; Málaga (provincia), ocho; Melilla, uno; Murcia (capital), cuatro; Murcia (provincia), siete; Cartagena, dos; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, 16; Palencia, cuatro; Las Palmas, cinco; Pontevedra, 12; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, cuatro; Sevilla (capital), seis; (provincia), 10; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; Toledo, 10; Valencia (capital), siete; Valencia (provincia), 13; Valladolid, seis; Vizcaya (capital), seis; Vizcaya (provincia), tres; Zamora, seis; Zaragoza (capital), cuatro; Zaragoza (provincia), siete.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación,

Miguel Maura

(Gaceta 7 junio de 1931).

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## DECRETOS

El Decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 22 de mayo de 1931, dictado en defensa del Patrimonio Artístico Nacional, reconoce el derecho que a su disfrute tienen los españoles y la obligación de defenderlo, que compete al Gobierno de la República. Persiguen principalmente los preceptos de aquella disposición impedir que nuevas obras de arte salgan de España; com-

plemento de la misma ha de ser otra que evite también el peligro señalado en el preámbulo del referido Decreto y que se refiere a la destrucción de dichas obras por ignorancia o abandono.

La nobleza del propósito permitiría dictar radicales medidas de incautación para salvaguardia de las joyas de arte en peligro, pero el Poder público ha de mostrarse cuidadoso en que, sin hacer dejación de sus atribuciones y deberes, los acuerdos que adopte no lastimen sentimientos muy respetables. Tales son los que a cada localidad inspiran las obras de arte que el pasado les legó, y que se consideraran con legítimo derecho a conservar, no ya sólo por el goce espiritual de la contemplación de las mismas, sino por las ventajas económicas que a la localidad reporta la posesión de estas obras, motivo de atracción turística.

Ningún Gobierno digno de serlo podría desoir esta legítima aspiración del pueblo; pero mucho menos ha de hacerlo el que debe su exaltación a la voluntad del mismo; como ocurre al provisional de la República.

Es, pues, necesario dictar normas que, respetando el innegable derecho de cada localidad a conservar aquellas joyas del Tesoro Artístico que la historia le legó, permitan, sin embargo, retirarlas con carácter temporal y con toda clase de garantías para sus dueños o guargadores, cuando, de no hacerlo, pueda derivarse un peligro para la conservación; algo, en fin, de lo que, con éxito verdadero, viene practicando el Museo del Prado con las obras de propiedad particular, que expone durante cierto tiempo, cuando por su importancia merecen este honor.

En consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la Dirección general de Bellas Artes tenga conocimiento de que alguna obra artística se halla en peligro de perderse o deteriorarse por falta de la debida custodia, podrá disponer el traslado de la misma al Museo provincial, y si éste no se hallese debidamente organizado, a uno de los Museos Nacionales.

El depósito en estos Centros se entenderá hecho con carácter temporal, y antes de retirar las obras de arte de donde se hallaren, la Autoridad encargada de hacerlo extenderá acta por triplicado en que consten por qué se adopta esta determinación, el reconocimiento del derecho a ser reintegradas donde se hallaban cuando cesen las circunstancias que aconsejan aquella medida, y la descripción detallada de las obras de que se trate. De las tres actas referidas, una se entregará al Jefe de la entidad donde las obras se hallen; otra, a la Autoridad del Centro en que se depositen, y la tercera, se enviará a la Dirección general de Bellas Artes para su archivo en la Sección del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 2.º Si el peligro para las obras de arte fuese inminente, el Gobernador civil de la provincia, sin previa consulta, podrá incautarse de ella, dando un recibo provisional y trasladarlas a lugar seguro, comunicándolo por telégrafo a la Dirección de Bellas Artes para que ésta dicte las oportunas disposiciones, a

fin de dar cumplimiento al artículo anterior.

Artículo 3.º La Autoridad encargada de efectuar la incautación temporal será el Gobernador civil de la provincia o el Director de Seguridad en la de Madrid, los cuales podrán delegarla, procurando, siempre que la urgencia del caso no lo impida, que intervenga en la misma el Delegado de Bellas Artes, como especializado en la materia. A cargo de éste estará la descripción de los objetos en el acta y las medidas precautorias, para que no sufran deterioro en el traslado las obras de que se trate.

Dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Marcelino Domingo y Sanjuán

(Gaceta 28 mayo de 1931)

\*\*

De conformidad con los informes emitidos por la Junta Superior de Excavaciones y el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 9 de agosto de 1926, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran Monumentos históricos-artísticos pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional los siguientes:

## BALEARES

Mallorca.—Fachada principal de la Casa Consistorial de Palma de Mallorca.—Catedral de Palma.—Iglesia de Santa Eulalia, Palma.—Iglesia del Temple, en Palma.—La Lonja de Palma.—Baños Arabes, en Palma (calle de Serra, número 13).—Castillo de Bellver.—Palacio de la Almudaina, en Palma.—Ruinas de Basílicas, en Manacor.—Ruinas en Lluchmayor.—Cuevas de Calas-covas.—Castillo de Alarcón.—Casa Morell.

Menorca.—Ruinas de Son Carlá, en Ciudadela.—Naveta de Es Tudons, en Ciudadela.—Navetas de Rafalrubí y Biníach, en Alayor.—Talayot de San Agustín, en San Cristóbal.—Talayot de Torelló.—Ruinas de Talat de Dalt.—Ruinas de Trepucó, en Mahón.—Ruinas de Torres d'en Goués.—Ruinas de Son Mercer, en Ferrerías.

Ibiza.—Necrópoli púnica, en Puig des Molins.

Artículo 2.º Se declaran igualmente como comprendidos en esta relación los Palacios y Jardines que pertenecieron al Patrimonio de la Corona, hayan sido o no entregados a los Ayuntamientos respectivos.

Dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Marcelino Domingo Sanjuán

(Gaceta 4 junio de 1931).

\*\*



ORDEN

Ilmo. Sr.: A virtud de la delegación del Gobierno provisional en materia de exportaciones, que acordó el Decreto de 1.º de junio corriente, a la Comisión interministerial designada por orden del siguiente día, y reunida ésta, se dispone:

Artículo 1.º Que queden comprendidos la patata temprana y el arroz en la categoría b) del artículo 1.º del Decreto de 1.º de junio corriente, permitiéndose su exportación siempre que su cifra no exceda de la normal en años anteriores, en relación con la cifra de la cosecha y a juicio de la Comisión interministerial.

Artículo 2.º Que por todas las Aduanas se remitan diariamente a la Dirección general los datos estadísticos de exportación de los productos referidos.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos. Madrid, 6 de junio de 1931.

INDALECIO PRIETO Y LUIS NICOLAU D'OLWER

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 7 junio de 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas con fecha 4 de octubre del pasado año y 6 de mayo del actual por D. Constantino Grima Talens, Director propietario del Centro técnico de Fumigación, en las que se manifiesta la imposibilidad de continuar realizando las operaciones de saneamiento de buques y locales situados en la zona jurisdiccional de Sanidad exterior, en las condiciones económicas que lo viene haciendo y que fueron determinadas por Real orden de 11 de julio de 1929:

Resultando que por Real orden de 14 de febrero de 1929, se autorizó al referido D. Constantino Grima para efectuar las operaciones más arriba indicadas:

Resultando que en contraposición con las alegaciones de aquél, son numerosas las quejas y peticiones de armadores y consignatarios solicitando la reducción del precio señalado para las operaciones de desratización y desinsectación de barcos:

Resultando que, con anterioridad a la autorización otorgada a D. Constantino Grima, las repetidas operaciones se llevaban a cabo por el personal y con el material de las Estaciones sanitarias de Puertos y que, actualmente, el Instituto Nacional de Higiene, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado a) del Real decreto de 26 de abril de 1930, dispone de los medios necesarios para la elaboración de los productos que se emplean en las mismas:

Considerando que la revisión de tarifas que interesa el recurrente, en modo alguno, atendiendo a las conveniencias del tráfico marítimo, teniendo presente los gastos que tales prácticas ocasionan y las quejas formuladas por navieros y consignatarios, puede dar motivo para su elevación:

Previo informe de la Asesoría Jurídica, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el máximo plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, las operaciones de saneamiento de buques y locales sometidos a la jurisdicción de Sanidad exterior, serán efectuadas por el personal y con el material de las Estaciones sanitarias de puertos, debiendo D. Constantino Grima, al término de dicho plazo, retirar el que posee en aquéllas.

2.º Que el Parque Central de Sanidad, anejo al Instituto Nacional de Higiene, sea el encargado de suministrar los productos necesarios para efectuar dichas operaciones.

3.º Que el precio a que ha de cobrarse el metro cúbico de local saneado, incluidos toda clase de gastos, sea el de 11 céntimos de peseta.

4.º Que comoquiera que las Estaciones sanitarias de los puertos habilitados para la ejecución de las repetidas prácticas se encuentran dotadas por el Estado del material de todo orden, que la realización de aquéllas exige, no es preciso adquirir el ofrecido por D. Constantino Grima.

5.º Por este Ministerio se dictarán las normas generales para el desarrollo y cumplimiento de cuanto queda indicado.

Lo que comunico a V. I. a los efectos

correspondientes. Madrid, 30 de mayo de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 5 junio de 1931)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En virtud de concurso anunciado en la Gaceta de Madrid de 8 de febrero del corriente año, ha sido nombrado tenedor de libros, segundo Interventor de fondos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, D. Antonio Ramírez Vizcaya, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviese hecho con infracción de algunas disposiciones reglamentarias.

Madrid, 2 de junio de 1931.—El Director general, Luis Recaséns.

(Gaceta 4 junio de 1931)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Inca se halla vacante, por fallecimiento de D. Miguel Sampol Tous, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 26 de julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 3 de junio de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

(Gaceta 5 junio de 1931)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1345

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Negociado de Pagos

CIRCULAR.—El artículo 17 del Reglamento provisional de 10 de agosto de 1893, que regula el impuesto de pagos al Estado, previene que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados a remitir a las Administraciones de Hacienda (hoy llamadas de Rentas Públicas) los documentos siguientes:

1.º Dentro del primer mes del año económico, una copia literal certificada del presupuesto de gastos, y

2.º En el primer mes inmediato a la terminación de cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los gastos que con cargo a los respectivos presupuestos se hayan verificado por cualquier concepto en el trimestre anterior, sin omitir los que están exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

Estas obligaciones se vienen cumpliendo de un modo irregular y deficiente, y con objeto de conseguir la perfecta regulación de este servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del propio Reglamento, he dispuesto la publicación de la presente circular, encareciéndoles a todos los Ayuntamientos que estén en descubierto que se pongan al corriente en estos servicios, a cuyo efecto se señala el plazo de un mes, pasado el cual sin más trámites se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de multas, en la cuantía autorizada, y si éstas no dieran inmediato resultado, al nombramiento de comisionados que cuiden de cumplir el servicio, con las dietas reglamentarias.

Los Ayuntamientos que han dejado de remitir la copia certificada de los presupuestos de gastos del año en curso son los siguientes: Palma, Algaida, Andraitx, Buñola, Esporlas, Estallenchs, Fornalutx, Marratxí, Puigpuñent, Santa Eugenia, Sóller, Inca, Alaró, Binisalem, Búger, Campanet, Consell, Costix, Escorca, Lloseta, Lloret de Vista Alegre, Llubi, María de la Salud, Mancor del Valle, Muro, Pollensa, La Puebla, Sancellas, Santa Margarita, Selva, Sineu, Manacor, Artá, Pelanitx, Montuiri, Petra, Porreres, San Juan, Santañy, San Lorenzo de Descardazar, Son Servera, Villafranca, Mahón, Ciudadela, San Luis, Ibiza, Formentera, San Antonio, San José, San Juan Bautista y la Entidad local menor de Caimari.

Los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en el envío de las certificaciones trimestrales de pagos, son los siguientes:

Ayuntamientos que están en descubierto en las certificaciones de los cuatro trimestres de 1930 y 1.º de 1931: Costitx y Consell.

Ayuntamientos que están en descubierto en las certificaciones de los tres últimos trimestres de 1930 y 1.º de 1931: Villafranca.

Ayuntamientos que están en descubierto en las certificaciones del 4.º trimestre de 1930 y 1.º de 1931: Buñola, Fornalutx, Alaró, Ferrerías y San Juan Bautista; siendo de advertir en cuanto al último que remitió una certificación parcial de los pagos del 4.º trimestre de 1930 pero no la complementaria que se le tiene reclamada, comprensiva de los pagos en aquella omitidos.

Ayuntamientos que están en descubierto en las certificaciones del primer trimestre del año en curso: Lluchmayor, Valldemosa, Campanet, Llubi, La Puebla, Sancellas, Montuiri, Petra, Santañy, San Lorenzo de Descardazar, Mercadal y San José.

Además, el Ayuntamiento de Escorca ha dejado de remitir la certificación del segundo trimestre de 1930 y 1.º del año en curso.

Encarezco a todos los Ayuntamientos la necesidad de que se pongan rápidamente al corriente los que no lo estuvieron y que procuren en lo sucesivo cumplir puntualmente este servicio remitiendo a su debido tiempo los documentos de que se ha hecho mención; teniendo presente que las certificaciones han de venir debidamente reintegradas no con timbres especiales móviles, sino con pólizas de a quince céntimos inutilizadas con la fecha del documento, a razón de una por pliego en las certificaciones manuscritas y una por hoja en las hechas mecanográficamente.

Plama 6 de junio de 1931.—El Administrador de Rentas Públicas, Emilio Tortosa Andrés.

Núm. 1335

SECCION PROVINCIAL

DE ESTADÍSTICA DE BALEARES

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de febrero último.

	Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>		
Nacimientos.	601	123
Defunciones.	706	179
Matrimonios.	298	60
Abortos.	17	1
	====	====

Por 1.000 habitantes

Natalidad.	1'70	1'50
Mortalidad.	1'99	2'19
Nupcialidad.	0'84	0'73
Mortinatalidad.	0'05	0'01
	====	====

Población de la provincia.	354.520	
Población de la capital	81.783	
	====	====

Nacidos

Varones.	303	62
Hembras.	298	61
	====	====

Total.

	591	115
Legítimos.	3	3
Ilegítimos.	7	5
Expósitos.		
	====	====

Total.

	601	123
	====	====

Abortos

Nacidos muertos.	11	»
Muertos al nacer.	3	1
Muertos antes de las 24 horas.	3	»
	====	====

Total.

	17	1
	====	====

Fallecidos

Varones.	318	86
Hembras.	388	93
	====	====

Total.

	706	179
	====	====

Menores de un año.	40	11
	====	====

Menores de 5 años.	86	33
De 5 y más años.	620	146
	====	====

Total.

	706	179
	====	====

<i>En establecimientos benéficos</i>		
Menores de 5 años.	1	1
De 5 y más años.	20	14
	====	====

Total.

	21	15
	====	====

En establecimientos penitenciarios.

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea y paratifoidea.	2	1
Tifus exantemático.	»	»
Viruela.	»	»
Sarampión.	15	1
Escarlatina.	»	»
Coqueluche.	»	»
Difteria.	»	»
Gripe.	32	4
Peste.	»	»
Tuberculosis del aparato respiratorio.	22	5
Otras tuberculosis. (1)	7	2
Sífilis.	»	»
Paludismo (Malaria)	»	»
Otras enfermedades infecciosas y parasitarias.	3	1
Cáncer y otros tumores malignos.	22	7
Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.	5	1
Reumatismo crónico y gota.	»	»
Diabetes azucarada.	10	4
Alcoholismo crónico o agudo.	»	»
Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.	4	1
Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.	1	»
Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.	77	10
Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos. (2)	24	12
Enfermedades del corazón.	132	39
Otras enfermedades del aparato circulatorio.	33	8
Bronquitis. (3)	49	13
Neumonía.	79	25
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto tuberculosis).	16	4
Diarrea y enteritis.	12	2
Apendicitis.	2	1
Enfermedades del hígado y de las vías biliares.	9	3
Otras enfermedades del aparato digestivo.	14	6
Nefritis.	24	5
Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.	2	»
Septicemia e infecciones puerperales.	»	»
Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.	1	»
Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción.	»	»
Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro.	14	4
Senilidad.	67	12
Suicidio.	»	»
Homicidio.	»	»
Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).	8	»
Causas no especificadas o mal definidas.	20	8
	====	====
Total.	706	179
	====	====

Provincia Capital

Alumbramientos

Sencillos.	612	122
Dobles.	3	1
Triples.	»	»

Matrimonios

De soltero y soltera.	275	51
De soltero y viuda.	3	3
De viudo y soltera.	13	4
De viudo y viuda.	7	1
De menos de 20 años.	3	8
(Var. Hem.)	24	25
De 20 a 25.	107	25
(Hem. Var.)	172	17
De 26 a 30.	126	9
(Hem. Var.)	64	4
De 31 a 35.	31	10
(Hem. Var.)	21	6
De 36 a 40.	12	4
(Hem. Var.)	10	3
De 41 a 50.	12	1
(Hem. Var.)	2	2
De 51 a 60.	4	2
(Hem. Var.)	3	2
De más de 60.	3	1
(Hem. Var.)	2	»
No consta.	»	»



## Defunciones

Solteros . . . . .	(Var.. 80	30
	(Hem. 126	36
Casados . . . . .	(Var.. 155	36
	(Hem. 97	18
Viudos . . . . .	(Var.. 83	20
	(Hem. 165	39

Palma 6 de junio de 1931.—El Jefe de Estadística, J. de Oleza.

- 1) Tuberculosis meningea: Capital 0, Provincia 2.
- 2) Meningitis simple: Capital 0, Provincia 1.
- 3) Bronquitis crónica: Capital 8, Provincia 34.

\*\*

Núm. 1233

COMITE PARITARIO INTERLOCAL  
del Vestido y del Tocado de Baleares  
(SECCIÓN DE ZAPATERÍA Y ALPARGATERÍA)

## Bases de Trabajo

aprobadas por este Comité para su vigencia y cumplimiento en todo el territorio de la jurisdicción del mismo.

## JORNAL MÍNIMO

Para las distintas categorías y especialidades de trabajo en los oficios comprendidos en la Sección de Zapatería y Alpargatería se establecen los siguientes jornales mínimos:

## Zapatería

## FÁBRICAS DE CALZADO

	Pesetas
Cortadores de piel de 1. <sup>a</sup> categoría.	6'00
Id. de id. de 2. <sup>a</sup> id. . . . .	5'50
Cortadores de forros. . . . .	5'00

Se entenderá por cortadores de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> categoría los que corten el corte de piel completo.

Se entenderá por cortadores de forros los que corten forros, piel y demás piezas secundarias a excepción de palas, punteras, taloneras y cañas.

## Aprendices de cortador

De 14 a 16 años. . . . .	1'75
De 16 a 18 años. . . . .	2'75

Al cumplir los 18 años y llevar dos de aprendizaje en una especialidad determinada, se les asignará el jornal correspondiente a su clase.

Cortadores de suelas a mano y a máquina. . . . .	6'00
Pespuntadoras de 1. <sup>a</sup> . . . . .	4'00
Pespuntadoras de 2. <sup>a</sup> . . . . .	3'25

Serán pespuntadoras de 1.<sup>a</sup> clase las que pespunte palas y adornos; siendo de 2.<sup>a</sup> las demás.

Aprendizas de maquinista. . . . .	2'00
-----------------------------------	------

De 17 años en adelante serán aprendizas durante un año y de 15 a 17 años serán aprendizas durante 18 meses.

## Taladradoras y Encoladoras

Oficiales. . . . .	3'25
Aprendizas . . . . .	2'50

El plazo de aprendizaje será de seis meses.

Rebajadoras. . . . .	3'75
Aprendizas . . . . .	2'50

El plazo de aprendizaje será de tres meses.

Colocadores de contrafuertes, siempre que sean hombres mayores de 18 años . . . . .	5'00
---	------

Los fabricantes podrán utilizar aprendizas para dicho trabajo.

Colocadores de plantillas y apun- taladores, siempre que sean hombres mayores de 18 años. . . . .	5'00
---	------

Los fabricantes podrán utilizar aprendizas para dicho trabajo.

Centradores, Montadores, Empal- milladores, Pespuntadores, Recortadores y máquina de hacer hendidos. . . . .	6'50
--	------

Montadores de tacones, Desviradores de cantos y tacones y Lujadores de cantos . . . . .	6'50
---	------

Borino, Picadores de punto y raspadores de tacones, si son hombres. . . . .	6'00
---	------

## Mesa de remate

Obreros de 1. <sup>a</sup> categoría . . . . .	6'50
Id. de 2. <sup>a</sup> categoría . . . . .	6'00

Se entenderá por 1.<sup>a</sup> categoría los que pasen hierros y arreglen los defectos que suele presentar el finisaje.

De 2.<sup>a</sup> categoría lo serán los que quiten sera y sacan hormas.

## Pesetas

## Envase

De 1. <sup>a</sup> categoría (hombres). . . . .	6'50
De 2. <sup>a</sup> categoría (hombres). . . . .	5'50

Serán de 1.<sup>a</sup> categoría los que planchen, arreglen grietas, preparen tintas y den el último retoque.

De 2.<sup>a</sup> categoría serán los que dependan de los obreros de 1.<sup>a</sup> en las operaciones secundarias del envase.

Obreras de 1. <sup>a</sup> categoría . . . . .	3'50
Id. de 2. <sup>a</sup> id. . . . .	2'25

Serán de 1.<sup>a</sup> categoría las obreras mayores de 17 años y de 2.<sup>a</sup> categoría las que tengan de 14 a 17 años.

Obreros auxiliares de fábrica . . . . .	6'00
---	------

Serán considerados obreros auxiliares de fábrica los que remienden las imperfecciones ocasionadas por los deterioros de las máquinas, asentadores de suelas, puntas y contrafuertes a mano y todos los que entiendan en todos los diversos trabajos a mano del zapato.

## Crepé y Cauchú.

Desviradores . . . . .	6'50
Rebajadores y Escofinadores . . . . .	5'50
Pegadoras . . . . .	4'00

Serán conceptuadas pegadoras las obreras que combinen el grueso de la suela de goma y peguen las capas de goma.

Encoladoras de suelas . . . . .	2'50
---------------------------------	------

## ZAPATERIA.—TRABAJO A RUEDA DE MANO EN TALLER

Montadores, Empalmilladores, Sueleros, Pespuntadores, Asentadores, y Picadores de punto, Montadores de tacones, Desviradores y Pasadores de hierros . . . . .	6'50
---	------

Los que trabajan en las diversas modalidades de trabajo a mano en calzado y en la hechura completa del par en todas las clases de calzado . . . . .
 6'00 |

## Calzado a medida.

Los que trabajen en la hechura completa del par, señora y caballero sin distinción . . . . .	6'00
--	------

Los obreros que trabajen en alguna de las diversas modalidades del calzado a medida, señora y caballero . . . . .
 6'00 |

Obreros en pares de criatura y remiendos . . . . .	5'00
--	------

## Alpargatería

Sueleros. . . . .	5'00
Montadoras y pespuntadoras . . . . .	2'50
Aprendizas . . . . .	2'00

## En suela de goma.

Oficiales . . . . .	6'00
Oficiales . . . . .	2'50
Aprendizas . . . . .	2'00

## Régimen de trabajo

1.º Los salarios de los obreros sujetos a estas Bases de Trabajo que en la fecha de la presentación de las mismas al Comité Paritario (febrero de 1930) fueran superiores a los que establece como mínimos, no podrán ser rebajados.

2.º Cuando un obrero cambie de patrono seguirá percibiendo el mismo jornal que disfrutaba antes, aunque el jornal que percibía fuese superior al que figure como mínimo en estas Bases para su especialidad de trabajo respectiva.

3.º Los obreros que trabajen a destajo en una fábrica o taller, tendrán derecho a percibir la equivalencia del jornal mínimo estipulado en la operación a que se dediquen durante la jornada de ocho horas, si la labor realizada no alcanzare el valor de dicho jornal.

## TRABAJO A DESTAJO

4.º La forma de trabajo a destajo no podrá, en modo alguno, ser obligatoria para el obrero, debiendo verificarse en caso de existir tal sistema de trabajo, a título convencional entre patrono y obrero, no pudiendo el patrono, tampoco, obligar en ningún caso al obrero a que efectúe su labor por tareas o piezas; siendo, por tanto, potestativo del obrero aceptar o no tales formas de trabajo.

## ARTÍCULOS «BESTRETES»

5.º A ningún obrero sujeto a estas Bases de trabajo le será permitido abonar el importe del coste de los clavos, hilos, leznas, agujas, etc., etc., quedando absolutamente prohibido a su patrono que descuenta dicho importe del salario o semanal que perciba. El importe de los

mencionados artículos será exclusivamente satisfecho por el patrono.

6.º Los patronos que tengan estipulado el descuento de las «bestretes» por sus operarios vendrán obligados a mantener las mismas costumbres que hasta la fecha.

## INTERRUPCIÓN DEL TRABAJO

7.º Los obreros sujetos a estas Bases que tengan que interrumpir el trabajo por causas ajenas a la voluntad del patrono, como la interrupción de fuerza motriz, corriente eléctrica, incendios, derrumbamientos, huelgas del ramo de transportes o en de cualquier ramo que afecte directamente al suministro de materias para la fabricación de calzado, no tendrán derecho a percibir el jornal o jornales que por dichas causas no se hayan trabajado. Tendrán derecho a percibir, empero, y el patrono queda obligado a pagarles, el importe del medio jornal correspondiente al día en que ocurra la interrupción.

8.º Cuando en una fábrica o taller se haya interrumpido el trabajo por causas ajenas a la voluntad del patrono, podrán recuperarse las horas o jornadas no trabajadas en la forma que establece la legislación vigente, sin aumento de jornal.

9.º Cuando en una fábrica, taller u otro lugar de trabajo no se trabaje la jornada completa o se interrumpa bien por causas ajenas al obrero o porque este haya abandonado el trabajo, las horas o jornales no trabajados no podrán ser reclamados.

## DIAS FESTIVOS

10. Serán considerados días festivos los siguientes:

1 y 6 de enero, último día de Carnaval, 19 de marzo, Segunda fiesta de Pascua de Resurrección, 14 de abril, 1.º de mayo, Ascensión del Señor, Corpus Christi, 29 de junio, 25 de julio, 15 de agosto, 1.º de noviembre, 8, 25 y 26 de diciembre.

11. Las fiestas tradicionales propias de cada pueblo de la jurisdicción de este Comité Paritario podrán celebrarse, siempre que así lo convengan patronos y obreros del pueblo respectivo, siendo obligatorio respetar la festividad del Santo Patrón de cada localidad.

12. Si el patrono dispone la celebración de otras fiestas que no sean las tradicionales convenidas o de las que se fijan en el artículo 10 de estas Bases, el importe del jornal correspondiente a las fiestas con tal motivo celebradas y cuya celebración haya determinado no abrir la fábrica, taller o lugar de trabajo, lo percibirá íntegro el obrero a cargo de su patrono.

## DURACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

13. El plazo de duración del contrato de trabajo y demás reglas establecidas en estas bases será el de un año, a contar desde la fecha de la vigencia de las mismas, no pudiendo en modo alguno ser rescindido durante este plazo por ninguna de las partes.

## DESPIDOS

14. El patrono que debido a tener poca demanda de trabajo se viera obligado a no poder continuar la marcha normal de su industria, quedará en libertad para despedir al personal que no le sea necesario; y en el caso que tuviera que reponer algún obrero procurará reservar la preferencia a los despedidos, siempre que estos no hayan encontrado trabajo y estén especializados en las operaciones a que se le tenga que destinar.

15. A los obreros a quienes se tenga que despedir se les concederá permiso para abandonar el trabajo durante dos horas consecutivas, las dos últimas de la mañana, desde el día en que se le notifique el despido hasta el día del cese, debiendo el patrono satisfacerle las dichas dos horas no trabajadas.

16. El obrero que dejare de asistir al trabajo durante tres días consecutivos se considerará cesante, salvo los casos de enfermedad en que deberá avisar al patrono el primer día de baja, bien de palabra o por escrito. Cuando sea dado de alta y desee reanudar el trabajo deberá presentar al patrono un certificado médico en el que consten las fechas en que fué dado de baja y de alta.

17. Los obreros que durante las horas de trabajo promovieren escándalo o faltasen de obra o de palabra al respeto al patrono, encargados o demás obreros, podrán ser despedidos en el acto, sin derecho a la indemnización de los seis jornales que se les conceden, en el caso de despidos normales.

18. Al admitir un obrero en una fábrica, se considerará admitido a prueba

durante el tiempo necesario para que el patrono pueda convencerse de que los servicios ofrecidos son exactos en la práctica, sin que la duración del ensayo pueda exceder de quince días hábiles.

## RÉGIMEN INTERIOR

19. En todos los lugares de trabajo afectos a la jurisdicción de este Comité y para todo lo que se refiera exclusivamente al régimen interior de los mismos, se observarán los usos y costumbres existentes al constituirse este Comité, y serán respetadas y cumplidas las reglas de higiene, moralidad y respeto mutuo que no alteren la esencia de estas Bases y estén encaminadas a la mejor organización de la industria y buena marcha del gobierno interior de la fábrica o taller.

## RETIRO OBRERO

20. En toda fábrica, taller o lugar de trabajo, en sitio bien visible y constantemente, se hallará expuesta la relación nominal de los obreros del establecimiento que se hallen inscritos en el régimen de Retiro Obrero obligatorio.

Palma de Mallorca, 3 de junio de 1931.—El Secretario, R. Despuig.—V.º B.º—El Presidente, Fausto Morell.

\*\*

Núm. 1329

## AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Aprobado por la Junta de Repartimiento de utilidades de esta villa, el Apéndice al Repartimiento de 1928 aprobado para el plazo de cinco años, queda expuesto al público a efectos de reclamación en estas oficinas municipales, por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia durante cuyo plazo se podrán presentar las que se estimen pertinentes por quien y como proceda.

Palma 2 de junio de 1931.—El Alcalde, Juan Moyá.

\*\*

Formado el Padrón de habitantes de este término municipal estará expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días.

Montuiri 2 de junio de 1931.—El Alcalde, Juan Moyá.

\*\*

Núm. 1331

## AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

## DEL PUERTO

Confeccionado el padrón del impuesto de cédulas personales de este término municipal, correspondiente al ejercicio de 1931, estará expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio al B. O. de la Provincia, pasados los cuales, no serán atendida ninguna.

Campos del Puerto 3 junio de 1931.—El Alcalde, Bartolomé Más.

\*\*

Núm. 1332

## AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

ANUNCIO.—Hallándose vacantes las plazas de Veterinario titular e Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria de este Municipio dotadas en presupuesto con el haber anual de mil pesetas la primera, y seiscientas pesetas como Inspector de Higiene Pecuaria y trescientas por reconocimiento de reses cerdosas sacrificadas a domicilio la segunda, se anuncian a concurso bajo las siguientes condiciones:

Primera: Para optar a concurso es condición precisa ser Español, mayor de edad, con títulos de las Escuelas de Veterinaria y Pecuaria municipal, con arreglo al artículo 312 del R. D. Ley n.º 711.

Segundo: Para desempeñar en propiedad dichos cargos es igualmente preciso residir en el pueblo y como méritos preferentes, haber desempeñado dichas plazas interinamente.

Tercera: Los que deseen optar a dichas plazas presentarán la documentación en las oficinas del Ayuntamiento dentro del término de treinta días a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia, acompañando a la documentación certificado de no haber sido inhabilitado.

San José a 5 de junio de 1931.—El Alcalde accidental, José Tur.

\*\*

Núm. 1333

## AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Confeccionado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, correspondiente al actual ejercicio de 1931, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento



4  
to a efectos de reclamación durante quince días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de esta provincia; durante cuyo plazo y tres días más podrán los interesados producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Fornalutx a 5 de junio de 1931.—El Alcalde, Jaime Busquets.

Núm. 1339

#### AYUNTAMIENTO DE DEYA

Debiendo proceder a cubrir en propiedad las plazas de Veterinario titular e Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria, que se hallan provistas interinamente, en virtud de lo dispuesto en las circulares del Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia, insertas en el B. O. número 10.056 se anuncian a concurso dichas plazas dotadas con el haber anual de 400 pesetas y 120 pesetas por reconocimientos domiciliarios de reses de cerda, por el plazo de 30 días debiendo de presentar los solicitantes sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Deya 5 de junio de 1931.—El Alcalde, Pedro J. Más.

Núm. 1340

#### AYUNTAMIENTO DE CALVIA

En virtud de lo dispuesto en la circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia número 1222 fecha 21 de mayo último, se anuncia al público la vacante de la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias de este término dotada con el haber anual de 600 pesetas, a fin de que los que se crean con derecho a ello puedan presentar sus correspondientes solicitudes debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Calviá 5 junio de 1931.—El Presidente, Julián Bujosa.

Núm. 1341

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Veterinario Titular de esta villa, dotada con el haber anual de 850 pesetas se anuncia al público por medio del presente a fin de que todos los que se creen con derecho a concursarla, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia. La residencia será obligatoria en esta villa.

Calviá 5 junio de 1931.—El Presidente, Julián Bujosa.

Núm. 1348

#### AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia proveer por concurso la plaza vacante de Veterinario Titular, desempeñada interinamente, dotada con el haber anual de mil ochocientas pesetas, se hace público para que puedan solicitar dicha plaza los Señores Veterinarios que lo desean.

- 1.ª Ser español y mayor de edad.
- 2.ª Tener buena conducta.
- 3.ª Estar en posesión del título correspondiente.
- 4.ª No tener defecto físico que le impida el ejercicio de la profesión.
- 5.ª No desempeñar en propiedad ni interinamente cargo alguno de otro Municipio.

El nombrado vendrá obligado a darse de alta en el padrón de vecinos de este pueblo y residir en el mismo y además de las obligaciones que señalan las disposiciones vigentes de estos funcionarios y que en lo sucesivo se dicten deberá reconocer sin retribución alguna todas las reses de cerda que se sacrifiquen en los domicilios particulares de este término municipal.

Los aspirantes a la indicada plaza deberán presentar solicitud documentada en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días laborables a contar inclusive el día siguiente del que se publique en el B. O. de esta Provincia y durante las horas en que están en funciones las oficinas municipales.

San Luis 5 de junio de 1931.—El Alcalde, Francisco Cardona.—El Secretario, Pedro Trémol.

Núm. 1349

Terminado por la Junta General del Repartimiento de Utilidades, en sus dos partes Personal y Real para el corriente año económico de 1931 formado con ar-

reglo al Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 permanecerá expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento a contar desde el siguiente del de la publicación de este anuncio, en el B. O. de la Provincia durante cuyo plazo y 3 días más serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 510 del referido estatuto.

San Luis a 6 de junio de 1931.—El Alcalde, Francisco Cardona.

Núm. 1350

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento de Jueces y Fiscales Municipales y sus suplentes de las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de doce mil habitantes del territorio de esta Audiencia realizado con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República, de ocho de mayo del corriente año, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado C del artículo segundo del citado Decreto.

#### PARTIDO DE IBIZA

##### Ibiza Capital

Juez: D. Mariano Costa Ramón.  
Suplente: D. Ramón Medina Tur.  
Fiscal: D. Jorge Juan Riquer.  
Suplente: D. Antonio Juan Bonet.

#### PARTIDO DE INCA

##### Inca Capital

Juez: D. José Amengual Ferrer.  
Suplente: D. Sebastián Serra Miralles.  
Fiscal: D. Marcos Ferragut Fluxá.  
Suplente: D. Bernardo Rubert Ferrer.

#### PARTIDO DE MAHÓN

##### Mahón Capital

Juez: D. Florián Raíz Cuevas.  
Suplente: D. Pedro Alejandro Monjo.  
Fiscal: D. Carlos Moysi Seuret.  
Suplente: D. Diego Bosch Olives.

#### PARTIDO DE MANACOR

##### Manacor Capital

Juez: D. Martín Bonet Marcó.  
Suplente: D. Juan Rosselló Soler.  
Fiscal: D. Guillermo Puerto Noguera.  
Suplente: D. Mateo Lull Mesquida.

#### PALMA - DISTRITO DE LA CATEDRAL

##### Capital

Juez: D. José Vidal Fiol.  
Suplente: D. Miguel Corró Muntaner.  
Fiscal: D. Sebastián Font Philip.  
Suplente: D. Alfonso Barceló Barceló.

#### PALMA - DISTRITO DE LA LONJA

##### Capital

Juez: D. Gerardo M.ª Tomás Sabater.  
Suplente: D. Juan Rosselló Rosselló,  
Fiscal: D. José M.ª Llavina Lull.  
Suplente: D. José Ferrer Pons.

Palma 8 de junio de 1931.—El Secretario de Gobierno, Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

Núm. 1323

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría que regenta el infrascrito, se ha incoado expediente a instancia de D. Juan Ximenis Torrents, en concepto de legítimo representante de su esposa Doña Isabel Maria Torrandell Munar, para que se declare a favor de D. Lorenzo Torrandell Oliver el dominio de las dos fincas siguientes:

1.ª Porción de tierra, sita en el término de la villa de Santa Margarita, pago Son Reus, de extensión de una cuarterada o sean setenta y una áreas, tres centiáreas, lindante por Norte con finca de Rafael Serra, por Sur con la de Andrés Morey; por Este con otra de Antonio Morey y por Oeste la de Bernardo Sabater.

2.ª Y otra porción de tierra, sita también en el término de Santa Margarita, llamada «El Castellet», de cabida de un cuartón, equivalente a diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con tierra de Andrés alias Corder; por Sur con la de Antonio Barceló; por Este con otra de Lorenzo Barceló y por Oeste con la de Miguel Fornés.

Por lo cual, en providencia del día de ayer, dictada en dicho expediente, tengo acordado expedir el presente citando y emplazando a las personas ignoradas a

quienes pueda afectar dicha información de dominio, para que dentro del plazo de ciento ochenta días comparezcan a los autos, a usar de su derecho si les conviniere, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Inca a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—Ante mí, Juan Colí, Secretario accidental.

Núm. 1346

Por el presente, hago saber: Que en los autos que luego se expresarán, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del señor Juez, son como sigue: «Sentencia.—En la ciudad de Inca a veinte y seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Vistos por el señor Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia de este partido, los presentes autos incidentales sobre declaración de pobreza de Francisca Ferrer Villalonga, de 40 años de edad, casada con Onofre Villalonga Moyá, naturales de Binisalem y vecinos de Palma, representada por el procurador Don Pedro Perelló y dirigida por el letrado Don Antonio Martorell, para litigar con Juan Pons Aloy representado por el procurador Don Lorenzo Nicolau y con citación del Liquidador del Impuesto de Derechos reales de este partido.

=Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro pobre a Francisca Ferrer Villalonga, con derecho a usar de los beneficios que la Ley dispensa a los de su clase para litigar en el juicio de menor cuantía con Juan Pons Aloy, sin perjuicio de los reintegros que acaso procediere en su día. Y notifíquese esta sentencia al demandado no personado en la forma que determina el artículo 769 de la Ley procesal, si dentro tercero día, la parte actora no interesa la notificación personal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado.—Leida y publica ha sido la anterior sentencia, el mismo día de su fecha, por el Señor Juez que la suscribe, estando en audiencia pública, con mi asistencia: doy fé.—Juan Colí, Secretario accidental.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al expresado Juan Pons Aloy, declarado en rebeldía, expido el presente en la ciudad de Inca día tres de junio de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—Ante mí, Juan Colí.

Núm. 1347

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor.

Por el presente edicto, se hace saber: Que por ante este Juzgado y Secretaría única, se siguen autos información posesoria instados por Juana Sansó Fiol, vecina de esta ciudad, referente a la finca siguiente:

Una casa y corral señalada con el número 12 de la calle de San Francisco de esta ciudad, con una superficie de ciento veinte y ocho metros cuadrados, que linda por la derecha entrando con la de Guillermo Sansó Febrer, por la izquierda con la de Bernardo Galmés Juan y por el fondo con la de Juan Ramis Mayol; dicha finca es libre de toda carga y gravamen siendo su valor de trescientas pesetas, perteneciéndole por herencia de su padre Sebastián Sansó Febrer, fallecido el diez y ocho de marzo de mil novecientos trece.

La descrita finca la viene poseyendo a título de dueña desde la fecha de la muerte de su causante, y apareciendo aun amillarada a nombre del mismo, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de nueve días llamando a los que se crean con derecho como herederos o causa-habientes, a la posesión solicitada, para en su caso comparezcan ante este Juzgado a oponerse a la misma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Manacor a cinco de junio de mil novecientos treinta y uno.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1344

#### JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la O. C. de 19 de noviembre de 1924

(D. O. n.º 262) y O. de 13 de marzo de 1925 (D. O. n.º 58) el día 26 a las 10 y media de la mañana, tendrá lugar en el Gobierno militar de esta Isla, la adquisición por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los que tengan existencias de los artículos y deseen les sean adquiridos, pueden remitir notas de precios a la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, calle del Sol, en horas de oficina, hasta media hora antes de la anunciada para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial y para las harinas, presentarán los análisis correspondientes hechos por un Laboratorio Oficial; no presentando aquellas que no reúnan las condiciones que determina el D. de 14 de septiembre de 1920 (Gaceta de Madrid n.º 273).

El vendedor a quien se le efectúe una compra queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le señale y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega, y lo mismo si las harinas fuesen rechazadas por no reunir condiciones en la prueba o los análisis no coincidieran con los de las muestras.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los vendedores y a prorrato con arreglo al importe de las adquisiciones; así como el de los análisis hechos por el Laboratorio Municipal de esta ciudad que precederá a la admisión definitiva de las harinas.

#### Artículos que se citan

Servicio de subsistencias.—Harina de flor 20 qqms.; Harina pan de tropa 200 qqms.; Cebada 500 qqms.; Paja para pienso 850 qqms.; Alfalfa (la que consuman los Cuerpos) Leña fuerte para hornos 140 qqms.; Leña en rama para hornos 50 qqms.

Servicio de acuartelamiento.—Aceite vegetal de 2.ª 15 litros; Petróleo 400 litros; Carbón vegetal 100 qqms.; Carbón de cok 30 qqms.

Palma 6 de junio de 1931.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Miguel Truyol.—Visto Bueno.—El Coronel Presidente, Bauzá.

#### COMISION GESTORA

##### del Hospital Militar de esta Plaza

En virtud de las facultades que concede la O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), y O. de 13 de marzo de 1925 (D. O. n.º 58) el día 26 a las 11 y media de la mañana, tendrá lugar en el Gobierno militar de esta Isla, la adquisición por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Establecimiento.

Los que tengan existencias de los artículos y deseen les sean adquiridos, pueden remitir notas de precios a la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, calle del Sol, en horas de oficina, hasta media hora antes de la anunciada para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El vendedor a quien se le efectúe una compra queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se señale y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los vendedores y a prorrato con arreglo al importe de las adquisiciones;

#### Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.ª 70 litros; Aceite vegetal de 2.ª 10 litros; Azúcar 60 kilogramos; Café tostado 10 kgs.; Carbón vegetal 30 qqms.; Garbanzos 50 kgs.; Jabón común 150 kgs.; Jabón de sosa 150 kilogramos; Leña cortada y rajada 80 quintales métricos; Manteca de cerdo 10 kilogramos; Patatas 400 kgs.; Tocino 20 kilogramos; Arroz, Carne limpia, Fruta fresca, Gallinas, Hueso de carne, Huevos, Leche de vacas, Pasta para sopa, Pescado de primera, Pimientos, Queso fresco, Queso seco, Tomates, Vino tinto del país, Vino de Jerez, (lo que se necesite para el consumo).

Palma 6 de junio de 1931.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Miguel Truyol.—Visto Bueno.—El Coronel Presidente, Bauzá.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA